

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la Oficina de Impresión, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 2 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—A tres meses 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'02.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM. 9415

Las leyes obligadas en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetas a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día a que se refiera la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 de Abril de 1839).

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 15 y 16 de Abril)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El artículo 9.º del Real decreto de 15 de Septiembre de 1920 determina el destino que debe darse a las armas aprehendidas por infracciones de las leyes de Caza, Timbre y de dicha Soberana disposición, cual es la subasta de las de caza y la destrucción de las que no lo sean, en términos que sea imposible utilizar alguna de sus piezas. También dispone la distribución que debe darse al importe de la chatarra que resulte de la destrucción.

Tan escaso valor se le imputa al material resultante de la inutilización, que casi pueden considerarse nulos los ingresos por este concepto, no respondiendo tampoco a fin práctico alguna esta medida, puesto que intervenida por la Guardia civil, por disposición de dicho Real decreto, la fabricación, importación, exportación y venta de armas en España, es ociosa tal destrucción, y por tanto, las aprehendidas que reúnan las condiciones prevenidas en la Real orden de 18 de Julio de 1923 (Gaceta número 202) parece lógico, por razones económicas, que deben reintegrarse al comercio, aprovechando con ello ventajas que hoy no existen con la destrucción poco beneficiosa que establece dicho Real decreto.

También puede sacarse beneficio de las que no reúnan las condiciones de dicha Real orden, autorizando la subasta de unas y otras entre fabricantes matriculados en la zona armera, quienes podrán sacarlas al comercio reuniendo los requisitos prevenidos en el Reglamento provisional del Banco de Pruebas de Eibar.

Se hace excepción, por razones de justicia, de las armas de caza que reúnan las condiciones prevenidas en cuanto a la marca de punzones se refiere, y, por tanto, continuarán subastándose como en la actualidad, para no sustraer un derecho al propietario de un arma que le haya sido recogida por cualquier infracción a la Ley de Caza y quiera recuperarla.

Movido por estas consideraciones y para atender en parte a lo solicitado

por la Sociedad Patronal Eibaresa, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la sanción de Vuestra Majestad el adjunto proyecto de Decreto.
Madrid, 29 de Marzo de 1927.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

Severiano Martínez Anido.

REAL DECRETO

Núm. 598

A propuesta del Vicepresidente del Gobierno, Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El artículo 9.º del Real decreto de 15 de Septiembre de 1920 queda modificado en la siguiente forma: «Artículo 9.º Las armas ocupadas por infracción de las leyes de Caza y Timbre y a las que se contrae el presente Decreto, si fueren de caza y llenan los requisitos establecidos en la Real orden de 18 de Julio de 1923, se subastarán, con arreglo a la primera de dichas leyes, el primer domingo de cada mes en las cabeceras de Comandancia de la Guardia civil de provincia, pero no serán adjudicadas a quienes no exhiban la licencia requerida o no acrediten ser fabricantes o comerciantes autorizados para la venta de armas. Las de caza que no tengan estampadas las marcas de los punzones correspondientes a las pruebas reglamentarias, que por su escaso valor no compensen los gastos de transporte y pruebas, y las demás armas de fuego, cortas y largas, que por virtud de lo dispuesto en el referido artículo 9.º se venían destruyendo, serán entregadas a la Guardia Civil y enviadas a Eibar, donde se subastarán por dicho instituto únicamente entre los fabricantes matriculados en la zona armera.

Las armas cuerpo de delito o falta que los Tribunales acuerden por sentencia el que sean inutilizadas o condenen a su pérdida, serán entregadas con duplicada reseña de las mismas a los Jefes de Comandancia de la Guardia civil para el destino indicado anteriormente, devolviendo esta Autoridad un ejemplar de dicha reseña firmado, con el recibí.

El importe líquido de estas subastas se distribuirá en la forma siguiente: el 60 por 100 para el Instituto de la Guardia civil y el 40 por 100 para el Cuerpo de Seguridad y vigilancia. Este tanto por ciento a la vez se dividirá dentro de cada Cuerpo en la proporción siguiente: el 70 para sus respectivos Colegios de Huérfanos, y el 30, subdividido en partes por igual, para los heridos en curso del servicio, huérfanos de madre y viudas, cuyo padre o esposo, res-

pectivamente, fallecieron a consecuencia de actos del servicio durante el año.»

Artículo 2.º Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las oportunas instrucciones para el cumplimiento y práctica de cuanto se dispone en el presente Decreto.

Dado en Palacio a veintinueve de Marzo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación.

Severiano Martínez Anido.

(Gaceta 31 de Marzo de 1927.)

MINISTERIO DE TRABAJO

COMERCIO E INDUSTRIA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Para cumplir un precepto terminante del Reglamento de 20 de Diciembre de 1924, se somete a la aprobación de V. M. una nueva Instrucción, reguladora de las multas que hayan de ser adecuado correctivo a las infracciones gubernativas que se cometan contra la Ley, el Reglamento o las disposiciones complementarias de ambos, que constituyen el estatuto o régimen oficial de la emigración española.

Aparte el acatamiento debido al precepto que impone la reforma, aconsejaban con apremio la de la Instrucción de multas, en la actualidad vigente, dos circunstancias capitales: una de tiempo, otra de materia; la primera porque, redactada aquélla en armonía a una organización gestora y burocrática ya desaparecida, resultaban sus preceptos procesales anacrónicos unas veces e incongruentes otras; la segunda porque, reformados la Ley y el Reglamento a que hacía referencia, y teniendo por objeto la Instrucción corregir las infracciones, simplemente gubernativas, no criminosas, a los mandatos de una y de otro, había que adaptarla a las nuevas prescripciones de ambos y adicionarla con otras sanciones genéricas que la experiencia demostró ser precisas.

A estas normas generales se ajusta estrictamente la reforma propuesta que en sustancia, más que reforma, es modesto retoque exigido, no por defecto, sino por envejecimiento de la obra, a que, por ello, merece, y a gusto se le tributa, el respetuoso recuerdo a que se hace acreedor todo aquello que en su tiempo fué acertado y provechoso.

En esta nueva Instrucción se parte de un pensamiento, de una orientación capital, que también, aunque en menor escala, fué norma inspiradora de las anteriores: que las multas señaladas tengan más virtualidad preventiva que represiva—y ello justifica la exageración al parecer injustificada de algunos de sus preceptos—ya que se articula eficaz contrapeso a un posible codicioso espiri-

tu de lucro, o a un mal entendido estímulo puramente mercantil, que pudieran fundarse en el margen de utilidad que dejaran las infracciones moderadamente corregidas, anulando las posibles ganancias de los infractores, mediante un sano rigor en el castigo pecuniario.

En virtud de lo expuesto, el Ministro que suscribe, de conformidad con la propuesta de la Dirección general de Emigración y su Junta Central asesora, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 22 de Marzo de 1927.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

Eduardo Aunós Pérez

REAL DECRETO

Núm. 603

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Trabajo, Comercio e Industria,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las infracciones a que hacen referencia el artículo 55 de la Ley de 20 de Diciembre de 1924, su Reglamento adicional y disposiciones complementarias, se determinarán por los preceptos y se sancionarán en la cuantía y por los trámites fijados en la adjunta Instrucción de multas.

Artículo 2.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores, en cuanto se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

Dado en Palacio a veintidós de Marzo de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria,

Eduardo Aunós Pérez

INSTRUCCION DE MULTAS

CAPITULO PRIMERO

DE LAS RESPONSABILIDADES, DE LA PENALIDAD Y DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE LA MODIFICAN

Artículo 1.º Son objeto de esta Instrucción de multas las infracciones que los Navieros, Armadores, Consignatarios, Capitanes de buques, Agentes encargados de Oficinas de Información y dependientes o subordinados de todos éstos, en tierra o a bordo, y demás personas que intervienen en el tráfico o servicios de Emigración, cometan contra la ley y Reglamento, texto refundido de 20 de Diciembre de 1924, o contra las disposiciones aclaratorias y complementarias de aquéllos, dictadas o que en lo sucesivo se dicten, y que no tengan señalada penalidad especial.

Para los efectos de esta Instrucción, se entenderá por Naviero o Armador al propietario individual o colectivo o al gestor de buque o de Compañía, de pro-

2
pietarios de buques, y por consignatario al encargado de representar al Naviero o Armador en el puerto de que se trate.

Artículo 2.º Las infracciones a que se refiere el artículo 1.º serán castigadas con multas de 100 a 1.000 pesetas, con arreglo a los preceptos de esta Instrucción.

Esas infracciones se corregirán separada o conjuntamente, según se determine en los artículos siguientes.

Todas las sanciones contenidas en esta Instrucción, se entienden sin perjuicio de las que corresponda aplicar a otra jurisdicción, según su competencia.

Artículo 3.º Serán circunstancias modificativas de la responsabilidad en concepto de eximentes, atenuantes o agravantes, las que respectivamente establece el Código penal común, en cuanto sean aplicables a los casos previstos en esta Instrucción.

La aplicación de las multas, en atención a las circunstancias modificativas de la responsabilidad, se hará conforme al prudente arbitrio de la Autoridad que las imponga.

La absolución fundada en apreciarse a favor del inculpado circunstancias de exención de responsabilidad penal, no obstará a que se exijan y se hagan efectivas las indemnizaciones, restituciones o reintegros a que hubiere lugar.

CAPITULO II

DE LAS INFRACCIONES DE LOS PRECEPTOS DICTADOS PARA REGULAR LA EMIGRACIÓN Y DE SU PENALIDAD

Sección primera

Infracciones relativas a la celebración del contrato de transportes, y su rescisión

Artículo 4.º Incurrirán en la multa de 100 a 1.000 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades que por otros conceptos puedan corresponderles:

a) El Naviero, Armador, Consignatario o encargado de Oficina de Información por cada billete de pasaje en que perciba un precio distinto al que se haya señalado para el viaje de que se trate.

Sólo se permitirá la concesión de bonificaciones, con conocimiento y anuencia del Inspector de Emigración o del Cónsul de España, quienes justificarán en su caso la negativa.

La concesión de bonificaciones no implicará diferencia de trato entre los emigrantes.

b) El Naviero, Armador, Consignatario o encargado de Oficina de Información que no haga constar en el billete de pasaje que expida las condiciones o requisitos señalados en el modelo reglamentario.

c) El Naviero, Armador, Consignatario o encargado de Oficina de Información que contrate con el emigrante alguno de los actos a que hace referencia el artículo 40 de la ley.

d) El Naviero, Armador, Consignatario o encargado de Oficina de Información, por cada billete de pasaje que despache sobre los que correspondan a la cabida del buque para aquel embarque o para aquel puerto.

Artículo 5.º Incurrirán en multa de 100 a 1.000 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades que por otros conceptos puedan corresponderles:

a) El Consignatario, Naviero, Armador o encargado de Oficina de Información que no tenga debidamente visados y sellados por la Inspección correspondiente los libros talonarios de billetes.

b) El Consignatario, Armador Naviero o encargado de Oficina de Información que no cumpla las disposiciones vigentes respecto a la tramitación del billete de pasaje de emigrante.

c) El Consignatario, Armador, Naviero o encargado de Oficina de Información que despache billetes infringiendo lo dispuesto sobre prelación en la expedición de los mismos.

a) El Consignatario, Armador, Naviero o encargado de Oficina de Información por cada billete individual o familiar que despache a persona que no lleve la correspondiente autorización del Inspector.

e) El Consignatario, Armador, Naviero o encargado de Oficina de Información que no devuelva el importe del billete en el caso del párrafo segundo del artículo 4.º del Reglamento.

f) El Consignatario, Armador, Naviero o encargado de Oficina de Información que infrinja algunas de las disposiciones contenidas en los artículos 79 al 83 del Reglamento, ambos inclusive, sobre rescisión del contrato de pasaje de emigrante.

g) El Naviero, Armador, Consignatario o encargado de Oficina de Información que infrinja lo dispuesto sobre expedición de billetes de llamada y provisionales.

h) El Consignatario, Armador, Naviero o encargado de Oficina de Información por cada emigrante a quien no devuelva el equipaje, en el caso de que no se realice el embarque.

i) El Consignatario, Armador, Naviero o encargado de Oficina de Información que deje de satisfacer al emigrante la indemnización que preceptúa el artículo 84 del Reglamento en los casos de retraso del buque.

j) El Naviero, Armador, Consignatario o encargado de Oficina de Información que infrinja las disposiciones dictadas sobre anuncios, prospectos e impresos.

k) El Naviero, Armador, Consignatario o encargado de Oficina de Información que infrinja, en lo que hace referencia a la publicación de anuncios y a la expedición de billetes, las disposiciones vigentes sobre transbordos en puertos extranjeros.

l) El Naviero, Armador, Consignatario o encargado de Oficina de Información que no devuelva el importe del pasaje, si el emigrante fuera rechazado por la Inspección en puerto o por el Médico de a bordo.

m) El Naviero, Armador, Consignatario o encargado de Oficina de Información que infrinjere lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento, sobre billetes combinados o sobre depósito y transporte de equipaje, en el artículo 88 del mismo Reglamento.

Artículo 6.º Incurrirán en multa de 100 a 1.000 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades que por otros conceptos puedan corresponderles:

a) El Consignatario que en el caso de no expedir billete al emigrante, o después de haberlo expedido, no le devuelva todos los documentos entregados por éste al solicitar la expedición del billete de pasaje.

b) El Consignatario que no remita a la Inspección las listas de peticiones de pasajes, ni las cartas, telegramas o telefonemas en que se soliciten en la forma establecida en las disposiciones que regulen la prelación en el despacho de billetes.

Estas sanciones serán también aplicables a los encargados de Oficinas de Información, en cuanto concierna a su cometido y se relacione con los párrafos precedentes.

Sección segunda

Infracciones de los preceptos que regulan las condiciones que deben reunir los buques dedicados al transporte de emigrantes y la realización del viaje

Artículo 7.º Incurrirán en la multa de 100 a 1.000 pesetas sin perjuicio de las responsabilidades que por otros conceptos puedan corresponderles:

a) El Naviero o el Capitán de Compañía autorizada que realice embarques de emigrantes en buque que no esté debidamente autorizado para su transporte, aplicándosele una multa por cada emigrante que embarque.

b) El Capitán del buque por cada emigrante que embarque sobre los que consienta la capacidad reconocida para aquel viaje, ya se trate de emigrantes a quienes el Consignatario no hubiera expedido billete y que embarquen en puerto habilitado español mediante pago del pasaje, ya de pasajeros de tercera clase o de otra equiparada que embarquen en puerto extranjero del itinerario del buque subsiguiente a los puertos españoles.

c) El Capitán del buque por cada emigrante a quien, después de despacho del buque, no se facilite la correspondiente litera en condiciones reglamentarias, o se le prive de ella.

d) El Capitán del buque en el cual no exista en los alojamientos de los emigrantes la debida ventilación o no funcione la mecánica en las condiciones que el Reglamento exija.

e) El Capitán del buque por cada unidad reglamentaria de superficie que falte en la cubierta, en relación con el número de emigrantes que el buque conduzca.

f) El Capitán del buque que conduzca emigrantes sin que la nave esté dotada del correspondiente material de salvamento y contra incendios.

g) El Capitán del buque que conduzca emigrantes, cuando las enfermedades carezcan de las condiciones de higiene o de la dotación de material reglamentarias.

h) El Capitán del buque en que no se preste al emigrante enfermo la debida asistencia facultativa y demás cuidados que para su curación sean necesarios.

i) El Capitán del buque que cuando embarque pasaje en puerto oficialmente declarado sucio por enfermedades pestilenciales, cuando embarque a quien padezca una enfermedad infectocontagiosa común o cuando, padeciendo el pasaje, durante la travesía, cualquiera de las enfermedades antes citadas, no adopte las medidas convenientes para el aislamiento de los enfermos y personas destinadas a su asistencia, y las referentes a la desinfección de ropas y efectos capaces de propagar la enfermedad. Para la determinación de las expresadas enfermedades se tendrá en cuenta lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior, y las multas que se impongan serán tantas como personas se hallen en las circunstancias indicadas.

j) El Capitán del buque donde no se de la alimentación especial a los niños y las raciones suplementarias a las mujeres, indicadas en el Reglamento; aplicándose una multa por cada día en que se cometa tal infracción.

k) El Capitán del buque que contraviniera lo preceptuado en los artículos 116 al 122, ambos inclusive, del Reglamento, imponiéndose tantas multas como días se registre la deficiencia durante el viaje.

l) El Capitán del buque que no lleve convenientemente visada la tarifa de precios de los alimentos y bebidas que se expendan en la cantina, o que no lleve dicha tarifa expuesta al pasaje en sitio visible, o la lleve con enmiendas o raspaduras, o telere que por dichos alimentos y bebidas se perciba precio distinto del que figure en la tarifa; en este último caso, se exigirá, además de la multa, la devolución de lo cobrado de más.

m) El Capitán del buque que conduzca emigrantes y transporte animales vivos o muertos como mercancía, infringiendo las disposiciones dictadas en esta materia; pudiéndose aplicar, según las consecuencias de la infracción, hasta una multa por cada día y animal vivo o muerto transportado.

n) El Capitán del buque que transporte emigrantes y lleve explosivos o materias peligrosas, contraviniendo las disposiciones dictadas a este respecto; pudiéndose aplicar hasta una multa por cada día y kilogramo.

o) El Capitán del buque por cada emigrante a quien transporte en puerto extranjero sin cumplir lo determinado en esta materia.

p) El Capitán del buque, por cada emigrante español que embarque en puerto extranjero sin cumplir con las disposiciones vigentes en esta materia.

q) El Capitán del buque que desembarque emigrantes sin autorización de la Inspección o del Cónsul, cuando no fuere en el puerto de destino, por cada emigrante desembarcado en uno u otro caso.

r) El Capitán del buque que no cumpla lo establecido en el artículo 139 del

Reglamento sobre emigrantes clandestinos.

r) El Capitán del buque que, en caso de fallecimiento a bordo de un emigrante, no procure la más inmediata entrega de los documentos y efectos que le pertenecieran al Cónsul de España o al Inspector de Emigración del puerto de destino o salida.

Artículo 8.º Incurrirán en la multa de 100 a 1.000 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades que por otros conceptos puedan corresponderles:

a) El Capitán del buque, por cada emigrante que admita a bordo sin la correspondiente cartera de identidad, debidamente diligenciada.

b) El Capitán del buque que embarque emigrantes en un puerto sin que la nave haya sufrido el recocimiento reglamentario para aquel viaje, por cada emigrante que embarque.

c) El Capitán del buque en el que se alteren de manera antirreglamentaria los espacios para pasadizos o las disposiciones de las escotillas y de sus escalas.

d) El Capitán del buque en que faltaren los productos medicinales, agentes desinfectantes, material quirúrgico o aparatos de desinfección de que deben ir dotados reglamentariamente, por cada falta que se advierta.

e) El Capitán del buque, por cada retrete que faltare o que no funcione debidamente, en relación con el número reglamentario.

f) El Capitán del buque, por cada litera que falte en su barco para completar el número reglamentario de literas para mujeres embarazadas, y por cada caso en que coloque en una litera dos niños de mayor edad que la consentida.

g) El Capitán del buque que conduzca emigrantes y altere la derrota, con infracción de lo dispuesto en el número 1.º del artículo 99 del Reglamento.

h) El Capitán que no haga mantener constantemente en los alojamientos de los emigrantes las debidas condiciones de salubridad y limpieza, por cada día en que se registre la infracción.

Artículo 9.º Incurrirán en la multa de 100 a 1.000 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades que por otros conceptos puedan corresponderles:

a) El Naviero, Armador, Consignatario o encargado de Oficina de Información que anuncie embarque en buque respecto del cual no se haya cumplido lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 51 del Reglamento.

b) El Capitán del buque, por cada embarque nocturno de emigrantes que realice fuera de las horas fijadas, sin la correspondiente autorización de la Inspección. Además de esta penalidad, se exigirá el importe del arbitrio que por embarques de noche corresponda en cada caso.

c) El Capitán que conduzca emigrantes en buques en que no funcionen el alumbrado eléctrico y las luces suplementarias.

d) El Capitán del buque en que no se lleven o no se utilicen los utensilios de cocina y de comida, en las debidas condiciones de salubridad, por cada día en que se registre la deficiencia.

e) El Capitán del buque en que no se cumpla lo dispuesto respecto a cámaras frigoríficas, neveras, aparatos de destilación y algibes, por cada día en que se registre la deficiencia.

f) El Capitán del buque por cada caso en que consenta, entre emigrantes, los juegos de envite y azar.

g) El Capitán del buque en que se infrinja lo dispuesto en los artículos 101 al 114 del Reglamento, por cada día en que se registre la información.

Sección tercera

Infracciones relativas a las disposiciones que regulan el embarque del personal sanitario y de servicio de los buques que conducen emigrantes

Artículo 10. Incurrirán en la multa de 100 a 1.000 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades que por otros conceptos puedan corresponderles:

El Capitán del buque que incumple-

re cualquier disposición de la ley, del Reglamento o las órdenes dictadas por la Dirección general de Emigración acerca del embarque de personal sanitario y de servicio, abono de sueldos a este personal de su alojamiento, trato o manutención a bordo y misión que le está encomendada.

Sección cuarta

De otras infracciones

Artículo 11. Incurrirán en la multa de 100 a 1.000 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades que por otros conceptos puedan corresponderles:

a) El Naviero o Armador por cada emigrante a quien no repatrie inmediata y gratuitamente en los casos que comprende el artículo 47 de la ley, en su párrafo primero, o no le devolviera el importe del pasaje cuando haya lugar.

b) El Naviero o Armador por cada emigrante respecto del cual infrinja las disposiciones sobre repatriación contenidas en los artículos 89, 90, 91 y 92 del Reglamento.

c) El Naviero o Armador por cada emigrante respecto del cual no cumpla lo dispuesto en el artículo 94 del Reglamento.

Artículo 12. Incurrirán en la multa de 100 a 1.000 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades que por otros conceptos puedan corresponderles.

a) El Naviero, Armador, Consignatario o Capitán del buque, por cada emigrante a quien se niegue a entregarle el equipaje o a abonarle la correspondiente indemnización en caso de pérdida del mismo, o infrinja las demás disposiciones del artículo 88 del Reglamento o le cause perjuicios por demora en la entrega.

b) El Consignatario por cada viaje en que deje de remitir a los Cónsules y a la Dirección general de Emigración las relaciones y notas a que se refieren el artículo 31 de la ley y el 61 del Reglamento o las formulen equivocadas o incompletas.

Artículo 13. Incurrirán en la multa de 100 a 1.000 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades que determina el artículo 20:

a) El Consignatario que se niegue a que se realicen en sus oficinas las oportunas visitas de inspección.

b) El Consignatario que no reciba o no atienda en la forma que proceda las reclamaciones y observaciones que le sean hechas por los Cónsules de España o los Inspectores de Emigración.

Las sanciones comprendidas en los dos párrafos que preceden serán aplicables a los encargados de Oficina de Información, en cuanto guarden relación con las funciones de éstos.

c) El Capitán del buque que se opusiere o dificultare en el de su mando la realización de las inspecciones por los funcionarios debidamente autorizados para ello.

En la misma responsabilidad incurrirá cuando tales actos fueran realizados por Oficiales o tripulantes del buque.

d) El Naviero, Armador, Consignatario, encargado de Oficina de Información o Capitán del buque autorizado para el transporte de emigrantes que falte al respeto y consideración debidos a los Inspectores de emigración, o los ofenda o desobedezca de modo que no constituya delito, o se nieguen a prestarles el auxilio que reclamaren en el ejercicio de sus funciones, o realicen otros actos que no obstruyan las funciones que le estén encomendadas.

En la misma responsabilidad incurrirá el Capitán cuando tales actos fueran realizados por Oficiales o tripulantes del buque.

e) El Naviero, Armador, Consignatario, encargado de Oficina de Información o Capitán del buque que infringiera cualquier disposición del Gobierno o de la Dirección general regulando los servicios que le estén encomendados.

Artículo 14. Incurrirán en la multa de 100 a 1.000 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades que por otros conceptos puedan corresponderles:

a) El Consignatario que debidamente

requerido no cumpla lo dispuesto en el artículo 86 del Reglamento.

b) El Consignatario que no lleve el Registro general de emigrantes a que hace referencia el artículo 58 del Reglamento.

c) El Consignatario que no conserve durante cinco años el mencionado Registro y los libros talonarios a que se refiere el artículo 38 de la ley.

d) El Consignatario que no dé recibo si le fuere pedido, de las comunicaciones que le dirijan los Cónsules de España o los Inspectores de Emigración.

Artículo 15. Incurrirán en la multa de 100 a 1.000 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades que por otros conceptos puedan corresponderles:

a) El Consignatario que no remita a la Inspección correspondiente en tiempo debido las listas de los embarcados en cada buque, o las remita sin que reúnan las debidas condiciones.

b) El Consignatario que no satisfaga en tiempo oportuno los arbitrios por trabajos en horas extraordinarias, por embarques de noche u otros que se establecieren, en la forma determinada por la Dirección general.

c) El Consignatario que no remita en tiempo y forma las estadísticas de repatriación.

a) El Naviero o Armador que deje de comunicar a la Dirección general las designaciones especiales de Consignatarios en el extranjero.

a) El Naviero o Armador que deje de remitir a la Dirección general las noticias a que se refiere el párrafo primero del artículo 51 del Reglamento.

Sección quinta

Disposiciones generales

Artículo 16. Cualquiera otro hecho que infrinja la ley de Emigración, el Reglamento para su desarrollo o las disposiciones complementarias o aclaratorias que a la sazón estuviesen vigentes con igual fuerza obligatoria y no tenga señalada por ninguno de dichos textos una penalidad especial ni esté taxativamente comprendida en esta Instrucción de multas, será corregido con una multa de 100 a 1.000 pesetas, según la índole y gravedad del hecho.

Artículo 17. Será corregido con la multa de 100 a 1.000 pesetas todo hecho no especificado en esta Instrucción de multas, del que resulte vejación injusta, malos tratos de palabra u obra, ofensa al pudor o a las buenas costumbres, o perjuicio inmotivado a los emigrantes, aparte de las responsabilidades que por otro concepto o ante otra jurisdicción procediera exigir.

Artículo 18. Todos los preceptos de esta Instrucción serán aplicables a los hechos ocurridos en viaje de retorno, en cuanto a los mismos correspondiere.

Artículo 19. Las faltas en que incurrieren los Médicos de emigración serán sancionadas a tenor de lo dispuesto en el Reglamento de Emigración.

Sección Sexta

Artículo 20. Sin perjuicio de las multas que se imponen en esta Instrucción, cuando el Director general de Emigración tenga noticia por sí, o en virtud de denuncia, de un delito cometido por un Naviero, Armador, Consignatario autorizado o encargado de Oficina de información, que conste en virtud de sentencia firme o de una falta que intrínsecamente, o por la repetición con que se cometió, merezca, a su juicio, el calificativo de grave a los efectos del artículo 50 de la ley y 143 del Reglamento, podrá retirar la autorización al culpable para dedicarse al tráfico de la emigración, previa audiencia del interesado, e informe de la Sección de Justicia y dictamen de la Junta Central. Este precepto se aplicará en principio a las faltas comprendidas en los apartados a), b), c) y e) del artículo 13 de esta Instrucción.

CAPITULO III

DE LA RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA

Artículo 21. Las fianzas de Navieros o Armadores quedan afectas subsidiariamente a las responsabilidades que

contraigan los respectivos Consignatarios y Capitanes por infracción de las disposiciones vigentes sobre emigración.

La misma responsabilidad subsidiaria pesará sobre las fianzas de los consignatarios por responsabilidades que contraigan los encargados de Oficinas de Información, cuya autorización hubieren solicitado, cuando la fianza de estos últimos no alcanzare a cubrir tales responsabilidades.

Artículo 22. Cuando en los artículos anteriores se refiere al Naviero y Armador, será aplicable a aquel que le substituya como tal, autorizado por la Dirección general de Emigración, subrogándose en las obligaciones, responsabilidades y derechos del naviero.

CAPITULO IV

DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS INFRACCIONES

Artículo 23. El conocimiento de las infracciones a que se refiere esta Instrucción corresponderá:

a) A la Dirección general de Emigración.

b) A los Inspectores de Emigración en puerto, en el interior o en viaje.

Artículo 24. La Dirección general de Emigración conocerá de las infracciones respecto de las cuales no este reservada la competencia a los Inspectores de Emigración.

Asimismo conocerá en alzada de las resoluciones de los Inspectores.

Artículo 25. Los Inspectores en puerto y en viaje conocerán de los hechos realizados en sus respectivas jurisdicciones o buques en que actúen.

También conocerán de aquellos hechos realizados a bordo durante un viaje, respecto de los cuales y no estando señalados a jurisdicción determinada, tengan conocimiento o reciban queja o denuncia.

Artículo 26. El procedimiento para la imposición de multas se ajustará a lo prevenido en los artículos 42 y 43 del Reglamento de Emigración.

CAPITULO V

DE LOS RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES EN MATERIA DE MULTAS

Artículo 27. Contra las resoluciones de los Inspectores de Emigración se podrá utilizar el recurso de alzada ante la Dirección general de Emigración, en los plazos y forma que determina el artículo 42 del Reglamento.

Artículo 28. Contra las resoluciones de la Dirección general de Emigración, ya sean dictadas conociendo en única instancia de las infracciones, ya resolviendo alzada interpuesta contra los acuerdos o fallos de los Inspectores, sólo se podrá utilizar el recurso contencioso-administrativo en los plazos y forma determinados por la ley reformada de 22 de Junio de 1894.

CAPITULO VI

DE LA EJECUCIÓN DE LAS RESOLUCIONES

Artículo 29. Tan luego como se afirmare en vía gubernativa la imposición de una multa, se requerirá al multado para que la pague efectiva en un plazo de veinte días, con apercibimiento de proceder contra su fianza por la responsabilidad personal o subsidiaria que le afecte. Si transcurrido el plazo no se hiciera efectiva la multa, la Dirección general acordará la incautación de la fianza en la cantidad necesaria, advirtiendo al interesado para que reponga dicha fianza, y si no la repusiere, se le retirará la autorización para el tráfico de emigrantes.

Artículo 30. Las multas se satisfarán en oro, o su equivalencia, al cambio oficialmente señalado, y su importe se ingresará en el Tesoro del Emigrante.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.ª Los Navieros, Armadores, Consignatarios y encargados de Oficinas de Información o Capitanes de buques, y, en general, todas las personas que intervengan en el transporte de emigrantes españoles, se entenderán sometidos a

la legislación y jurisdicción españolas para cuantas cuestiones judiciales y extrajudiciales pueda originar dicho transporte.

Se entenderá asimismo, que renunciando en todo caso al fuero que les corresponda, se someten al de las respectivas Inspecciones y Dirección general de Emigración y al de las Autoridades gubernativas o judiciales españolas, según su competencia.

2.ª Además de las multas en que incurran, con arreglo a estas instrucciones, Navieros, Armadores, Consignatarios, encargados de Oficinas de Información y Capitanes de buques, son también responsables de sus actos y omisiones para con los emigrantes que se consideren lesionados en algunos de los derechos que les concede la ley y el Reglamento de Emigración.

Este derecho podrán ejercitarlo en la forma establecida en los artículos 42 y 43 del Reglamento.

3.ª Todas las infracciones comprendidas en esta Instrucción prescribirán al año de cometidas si respecto de ellas no se formulase denuncia o se iniciase procedimiento durante este tiempo. Una vez formulada la denuncia o incoado el procedimiento, no podrán ampararse los responsables en el beneficio de la prescripción.

4.ª La imposición de multas se entiende siempre, sin perjuicio del resarcimiento o indemnización a que en cada caso hubiere lugar, a cargo del multado.

Madrid, 22 de Marzo de 1927.—Aprobado por S. M.—Eduardo Aunós Pérez.

(Gaceta 1.ª de Abril de 1927.)

REAL ORDEN

Núm. 308

Excmo. Sr.: Vistas las nuevas solicitudes formuladas por diversos Ayuntamientos acogiéndose al artículo 12 del vigente Reglamento sobre descanso dominical, en el que se concedió un plazo de tres meses para solicitar excepción del precepto general del Decreto-ley de 8 de Junio de 1925 para la venta en mercados, ferias y romerías, en los sitios, días y horas en que por tradicional costumbre se celebren, excepción que podrá ser concedida por este Ministerio siempre que mediante declaraciones e informes de las Asociaciones patronales y obreras y de las demás instituciones, organismos oficiales y Autoridades que el Ministerio determine se demuestre de una manera evidente el carácter tradicional de tales ferias y mercados y la necesidad actual de que se continúe celebrando:

Resultando que en algunas de las referidas instancias se solicitan de nuevo autorizaciones de mercados que fueron ya denegadas por Reales órdenes de este Ministerio a consecuencia de que en los expedientes instruidos no aparecían suficientemente demostradas la tradicionalidad y necesidad de su celebración en domingo:

Resultando que en otras se pide aclaración sobre qué informes y documentos han de aportarse a los expedientes para demostrar aquellas condiciones inexcusables que han de justificar la concesión de la excepción de referencias:

Considerando que esas condiciones exigidas por el vigente Reglamento de Descanso dominical para autorizar la celebración de ferias y mercados son las mismas que se exigieron en el antiguo regimén legal por la Real orden de 12 de Mayo de 1906 y que, por tanto, no ha sido propósito del Reglamento revisar los expedientes en que recayeron resoluciones denegatorias por razón de no haberse demostrado aquellas condiciones, sino solamente la de conceder un nuevo plazo para que los Ayuntamientos que no se hubiesen acogido al que determinó la Real orden de 21 de Febrero de 1923 pudieran solicitar la excepción para los mercados y ferias dominicales de carácter tradicional que respondieran a las circunstancias y necesidades económicas actuales de los pueblos, por lo que solamente procede admitir y tramitar las instancias relati-

vas a mercados y ferias sobre cuyas condiciones de tradicionalidad y necesidad no haya resuelto anteriormente la Administración:

Considerando que siendo las mismas condiciones las que se exigen por el Reglamento vigente y las que se exigían por la antigua legislación para la concesión de las indicadas autorizaciones, y habiéndose determinado por Real orden de 17 de Enero de 1922 los documentos e informes que habían de acompañarse a las instancias para acreditar aquellas circunstancias esenciales, esos mismos documentos e informes pueden considerarse bastantes, como regla general, para resolver las nuevas solicitudes presentadas, sin perjuicio de que en un caso concreto puedan exigirse otros para obtener los esclarecimientos precisos a una justa resolución, pero que el texto del artículo 12 del Reglamento debe interpretarse en el sentido de que bastará que el Ayuntamiento haya adoptado el acuerdo dentro de los tres meses, a partir de la promulgación de aquél, para que la solicitud de autorización de ferias o mercados dominicales deba ser tomada en cuenta,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que serán desestimadas las instancias en las que nuevamente se solicite excepción del descanso dominical para mercados, ferias y romerías que hubiesen sido denegados por Reales órdenes anteriores a la promulgación del Reglamento de 17 de Diciembre de 1926, a menos que la denegación se fundara única y exclusivamente en no haberse solicitado la autorización en los plazos señalados por las disposiciones que entonces se hallaban en vigor.

A los efectos de lo preceptuado en el párrafo anterior, la Dirección general de Trabajo y Acción social se limitará a archivar aquellas instancias, uniéndolas a los expedientes en los cuales hubiesen recaído las respectivas resoluciones denegatorias, sin que del cumplimiento de esto haya de hacer notificación alguna a los Ayuntamientos solicitantes.

2.º Se admitirán todas las instancias a que no alcance la disposición anterior, formuladas por virtud de acuerdo adoptado por los Ayuntamientos con anterioridad al día 23 de Marzo corriente, en que terminó el plazo de tres meses señalado por el artículo 12 del Reglamento de 17 de Diciembre de 1926, publicado en la Gaceta del día 22, y cuantos documentos e informes de los determinados por la Real orden de 17 de Enero de 1922, o cualesquiera otros sean remitidos por los Ayuntamientos en apoyo de aquéllas antes de que la Dirección general formule en el respectivo expediente la propuesta de resolución a lo que, no deberá la Dirección proceder sin haber reclamado previamente a los Ayuntamientos interesados cuantos documentos e informes estimare precisos para que queden suficientemente acreditadas las circunstancias en que la resolución haya de fundarse.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Marzo de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo y Acción social.

(Gaceta 10 de Abril de 1927)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 838

COMISION PROVINCIAL DE BALEARES

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 del Anexo número 3 de la reorganización del Ejército de 29 de Junio de 1918, la Comisión provincial de acuerdo con el Sr. Jefe Administrativo del Cuerpo de Intendencia militar de esta provincia ha resuelto que los suministros que los Ayunta-

mientos de esta provincia hayan hecho a las tropas del Ejército y Guardia Civil durante el mes de Marzo último deberán liquidarse y abonarse con arreglo a los precios que para cada una de las especies suministradas se expresan a continuación:

| | Pesetas |
|---|---------|
| Ración de pan de 650 gramos. | 0'365 |
| Idem de cebada de 4 kilogramos. | 1'589 |
| Idem de paja de 6 idem. | 0'661 |
| Litro de aceite | 2'510 |
| Idem de petróleo. | 0'522 |
| Idem de vino. | 0'400 |
| Kilogramo de carbón | 0'197 |
| Idem de leña | 0'380 |
| Idem de paja larga | 0'126 |
| Idem de carne de vaca. | 2'250 |
| Idem de idem de carnero | 3'400 |

Palma 13 Abril de 1927.—El Presidente, José Morell.—P. A. de C. P.—El Secretario, Miguel Font.

Núm. 836

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ADUANAS DE BALEARES

Don Antonio de la Rosa Muñoz, Administrador accidental de la Aduana de Palma.

Hago saber: Que el vapor «Bellver», en su viaje de Argel, correspondiente al día 28 de Agosto último, condujo un fardo y un baul conteniendo 89 kilogramos de tejidos de punto de lana en toquillas y trajes confeccionados, y, habiendo transcurrido el plazo reglamentario para la solicitud del despacho sin que se haya presentado el destinatario, a efectuarlo, esta Administración ha acordado, con fecha de hoy, la procedencia del abono.

Lo que se hace público en cumplimiento del art.º 319 de las Ordenanzas de Aduanas.

Palma 13 de Abril de 1927.—Antonio de la Rosa.

Núm. 832

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Mes de Abril de 1927

La Comisión de Mesanche propone a V. E. la distribución de fondos por capítulos y conceptos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores, con arreglo a lo prescrito en las disposiciones vigentes, a saber:

| | Pesetas |
|---|------------------|
| Cap. 1.º—Obligaciones generales. | 1105'86 |
| Id. 2.º—Representación Municipal. | " |
| Id. 3.º—Vigilancia y Seguridad. | " |
| Id. 4.º—Policia urbana y rural. | 83'33 |
| Id. 5.º—Recaudación. | " |
| Id. 6.º—Personal y material de Oficinas. | 2.085'33 |
| Id. 7.º—Salubridad e Higiene. | " |
| Id. 8.º—Beneficencia. | " |
| Id. 9.º—Asistencia social. | " |
| Id. 10.—Instrucción Pública. | " |
| Id. 11.—Obras Públicas. | 13.960'50 |
| Id. 12.—Montes. | " |
| Id. 13.—Fomento de los intereses comunales. | " |
| Id. 14.—Servicios municipalizados. | " |
| Id. 15.—Mancomunidades. | " |
| Id. 16.—Entidades menores. | " |
| Id. 17.—Agrupación forzosa del municipio. | " |
| Id. 18.—Imprevistos. | 61'97 |
| Total. | 17.249'99 |

Palma, cuatro de Abril de mil novecientos veintisiete.—Aprobado. Así lo acuerda la Comisión Permanente en sesión de hoy.—El Presidente, Javier Moragues.—P. A. del A.—El Secretario, Antonio Rosselló.

Núm. 787

AYUNTAMIENTO DE LLUCHMAYOR

Con sujeción al pliego de condiciones aprobado y que está de manifiesto en la Secretaría, el Ayuntamiento de Lluçmayor procede a convocar subasta pública para la venta del solar señalado con el número CINCO en el plano que forma parte de dicho pliego para la enajenación de los terrenos que resultan sobrantes de la vía pública en la Plaza Mayor con la obra de reforma de su alfonjón que se ha realizado.

El pago del remate podrá efectuarse al contado o a plazos, a elección del rematante, siendo el número de plazos diez, uno cada año, abonando intereses de la cantidad en deuda conforme se especifica en el repetido pliego.

El tipo de subasta señalado al solar son treinta y seis mil pesetas. Las mejoras deberán ser en alza y por pesetas enteras.

Para tomar parte a la subasta se deberá constituir previamente en la Caja del Ayuntamiento un depósito provisional de 1.800 pesetas. No se exige fianza definitiva por ser innecesaria conforme a lo estatuido en el párrafo 3.º del artículo 10 del Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Las proposiciones serán iguales al modelo que se inserta al final de este anuncio, estar extendidas en papel sellado de la clase 6.ª o sea de 3'60 pesetas y deberán presentarse en pliego cerrado y sellado a la Secretaría del Ayuntamiento durante los veinte días hábiles siguientes al que se publique este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en las horas de nueve a doce de la mañana. Por separado habrá de presentarse también la cédula personal del licitador y el resguardo del depósito provisional.

El día siguiente hábil después de terminados los veinte días de plazo para la presentación de pliegos, se reunirá, a las once y media de la mañana en el local de la Secretaría, la Comisión designada para presidir la subasta compuesta del Alcalde o Delegado y de un Teniente Alcalde, asistidos del Secretario, para proceder a la apertura de pliegos y adjudicación provisional del remate.

Serán aptos para el bastanteo de poderes todos los Abogados del Colegio de Palma de Mallorca.

Modelo de proposición

D.... vecino de.... según cédula personal que presenta, con capacidad bastante para contratar, enterado del pliego de condiciones bajo el cual el Ayuntamiento de Lluçmayor vende el solar señalado con el número CINCO en el plano unido al mismo pliego, procedente del derribo efectuado en la Plaza Mayor de esta ciudad para la reforma de su alfonjón, ofrece pagar por el solar dicho la cantidad de (.... pesetas en letras) aceptando y ofreciendo cumplir todas las condiciones del aludido pliego. (Fecha y firma del licitador)

Lluçmayor 7 de Abril de 1927.—El Alcalde Presidente, Miguel Mataró.—P. A. del A. P.—El Secretario, Guillermo Aulet.

Núm. 822

AYUNT.º DE SON SERVERA

Aprobado definitivamente el proyecto de construcción de un edificio escolar Escuela graduada, en la calle de San Antonio y siendo necesaria la ocupación del inmueble comprendido en la zona, propio de Don Pedro Vives Bauzá de extensión aproximada de 392'30 metros cuadrados, que linda por el Norte con tierras de herederos de Doña Ana Vives Bauzá, Sur y Oeste tierras del Municipio y por Este con la vía férrea, y no teniendo noticia de su domicilio ni persona alguna que legalmente le represente, por el presente edicto se le requiere para que en el plazo de diez días hábiles contados desde el siguiente al de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL, señale el precio de

dicha finca por medio de una sencilla proposición.

Son Servera 10 de Abril de 1927.—El Alcalde, Antonio Sureda.—El Secretario, Bartolomé Fluxá.

Núm. 825

Don Angel Escalera y Mesquida, Jefe municipal suplente encargado del despacho de este Juzgado por indisposición del propietario.

Por el presente edicto hago saber: Que por ante este Juzgado municipal se ha interpuesto demanda en juicio verbal civil a nombre de D.ª Lucia Ferrer Nadal contra Julián Nicolau Obrador, sobre pago de pensiones de un censo, en su virtud se ha dictado la siguiente «Providencia: Manacor a once de Abril de mil novecientos veintisiete.—Por presentadas las precedentes papeletas, convocóse y citóse en legal forma para el juicio verbal que se interesa a las partes a cuyo fin se señala para su celebración el día veinte y dos del que cursa a las once, y para la citación del demandado Julián Nicolau Obrador de ignorado paradero cuyo último domicilio lo tuvo en esta ciudad, y caso de haber fallecido sus herederos o causa-habientes citense y notifiquese por medio de edictos que se publicarán en los estrados del Juzgado y BOLETIN OFICIAL de la provincia.—Lo mandó y firmó el señor D. Angel Escalera y Mesquida Jefe municipal suplente encargado accidentalmente del despacho de este Juzgado doy fé.—Angel Escalera.—Lorenzo Bosch.

En su virtud y a fin de que la citación acordada en la inserta providencia tenga efecto expido el presente edicto para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Manacor a once de Abril de mil novecientos veinte y siete.—Angel Escalera.—Ante mí, Lorenzo Bosch.

Núm. 833

ARRIENDO DE IMPUESTOS

y arbitrios sobre carruajes y automóviles

En el expediente de deudores al impuesto y arbitrio de circulación por carruajes y automóviles de lujo, arbitrio de circulación sobre motos y sidecars, y derechos de rodaje y ocupación de la vía pública de camiones correspondientes al 2.º semestre de 1926 que compran los meses de Julio a Diciembre se ha dictado providencia de apremio de primer grado sobre las cuotas que adeudan o sea el 5 por 100 que establece la Instrucción de Recaudación de 26 de Abril de 1900 en su artículo 50, cuyas cuotas con dicho recargo podrán satisfacer los deudores en la oficina recaudatoria Quint 7-2.º dentro de los cinco días hábiles y siguientes a la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia según dispone el artículo 52 de la mencionada Instrucción.

Palma 13 de Abril 1927.—El Arrendatario, Eleuterio Marqués.

En el expediente de deudores al impuesto y arbitrio de circulación por carruajes y automóviles, arbitrio de circulación sobre motos y sidecars y derechos de rodaje sobre camiones correspondientes al primer trimestre del presente año 1927, se ha dictado providencia de apremio de primer grado sobre las cuotas que adeudan o sea el 5 por 100 que establece la Instrucción de Recaudación en su art. 50, cuyas cuotas con dichos recargos podrán satisfacer los deudores en la Oficina Recaudatoria Quint 7-2.º dentro de los 5 días hábiles y siguientes a la publicación de este edicto en el B. O. de la provincia según dispone el artículo 52 de la mencionada Instrucción. Se hace constar que el apremio sobre deudores de derechos por Camiones es sobre la cuota anual por haber terminado el plazo de cobranza en fin de Marzo.

Palma 13 Abril de 1927.—El Arrendatario, Eleuterio Marqués.